

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopción de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusión en todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de Febrero de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con mate-

rias incombustibles y con la solidez suficiente para garantir su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con caracter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con sustancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.

Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiere bocas de riego, se instala-

larán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que solo esté desarrollada cada vez una banda de celuloide. Di-

chas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador oxietérico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardados por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas móviles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las Autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las Autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construída con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las Autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.
(Gaceta del 17 de Febrero.)

CONCURSO DE GANADOS Y MAQUINARIA

ORGANIZADO POR LA
Asociación general de Ganaderos
que se celebrará en Madrid los días
22 al 27 de Mayo de 1908.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º Durante los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Mayo de 1908, se celebrará en Madrid, terrenos de San Antonio de la Florida, un Concurso nacional de ganadería y maquinaria agrícola, organizado por la Asociación general de Ganaderos.

Art. 2.º En el Concurso, y con opción á los premios y con las condiciones que se determinan en el programa, podrán tomar parte los ganados caballar, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda. Serán también objeto del Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente á la preparación de la alimentación, como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios y las memorias y trabajos que se detallan en el programa.

Art. 3.º Cuantas personas deseen concurrir al Concurso, enviarán á la Secretaría de la Asociación general de Ganaderos, domiciliada en Madrid, calle de las Huertas, núm. 30, la cédula ó cédulas de inscripción correspondientes, antes del día 30 de Abril de 1908, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Estas cédulas se facilitarán gratuitamente á cuantos las soliciten en la Asociación de Ganaderos, en las oficinas de los Jefes de Fomento y en los domicilios de los Visitadores provinciales de ganadería, cuyos nombres y señas se relacionan al final de este Reglamento.

Art. 4.º En dichas cédulas se expresarán el número y clase de los animales que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruza, edad, reseña y origen ó procedencia, y asimismo la Sección del programa en que se inscriban, advirtiendo que no podrán figurar más que en una sola.

Art. 5.º Las memorias ó trabajos deberán presentarse antes del día 30 de Abril á la Asociación de Ganaderos, enviando en un sobre bajo determinado lema el trabajo, y en otro cerrado y lacrado, con el mismo lema, el nombre del autor.

Una vez hecha la calificación de los trabajos, se procederá en el acto de la adjudicación de premios á abrir los sobres que contengan los nombres de los autores de los trabajos premiados. Los que no tuvieran premios no se abrirán y podrán ser recogidos

por sus autores en el plazo de quince días, á contar de la terminación del Concurso. Los premiados podrán ser publicados por la Asociación de Ganaderos.

Art. 6.º Los industriales ó fabricantes que deseen concurrir al Concurso de maquinaria, deberán también solicitar la oportuna inscripción y hacer la petición de terreno que para la correspondiente instalación necesiten, dirigiéndose á la Secretaría de la Asociación antes del día 31 de Marzo de 1908, expresando el número de metros cuadrados que consideren indispensable, la clase de maquinaria ó utensilios que han de exponerse, localidad y fábrica donde han sido construídos y precios en venta.

Art. 7.º La Asociación general de Ganaderos establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, sin que por ellas ni por la inscripción tengan que abonar suma alguna los expositores.

Art. 8.º Las instalaciones de maquinaria y demás efectos comprendidos en la parte tercera del programa, serán de cuenta de los expositores, á quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 9.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el acatamiento á las condiciones del programa, á lo establecido en el presente Reglamento y á las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones, conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la exclusión del expositor ó su expulsión del Concurso.

Art. 10. Los animales que logran premio en el Concurso de 1907, no podrán optar á los ordinarios en el próximo, pero sí á los extraordinarios y campeonatos. También podrán optar á premio de animales reproductores los que en el anterior Concurso alcanzaron premios de potros, novillos y corderos.

Art. 11. Los dueños de caballos sementales de silla ó tiro que aspiren á premio de cualquier clase, deberán justificar por medio de un certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, que los animales están dedicados á la reproducción. En el caso de que por su edad aun no lo estuvieran, solo cobrará la tercera parte del premio, y el resto al año siguiente, previa presentación en las oficinas de la Asociación de Ganaderos del mencionado documento.

Art. 12. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad con el visto bueno del Alcalde, que se encuentran sanos

y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 13. Además de la formalidad exigida en el artículo anterior, los animales, antes de su entrada en el local del Concurso, serán sometidos á un riguroso examen y serán rechazados todos aquéllos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 14. Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería del Concurso, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 15. Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso hasta su terminación los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 16. Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos, examinará si los ganados ú objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse comprendidos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando además los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados.

Los toros se presentarán con anilla.

Art. 17. Los ganados y objetos que se presenten se colocarán en el grupo, clase y Sección correspondiente. Los moruecos y verracos que formen lote con las ovejas y cerdos se instalarán separadamente de las hembras.

Art. 18. La alimentación de los animales será de cuenta de su dueño; pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con la tarifa de precios que se inserta á continuación, para fijar la cual se han rebajado en un 20 por 100 los precios actuales en Madrid, sufragando la Asociación esta diferencia.

Art. 19. El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etc., estará á cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20. Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21. Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos exposito-

res desearan retirarlos de noche, podrán hacerlo, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22. Dabiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presentación de los animales tendrá efecto el día 21, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Art. 23. La Asociación de Ganaderos está gestionando la rebaja y mejora de condiciones de la tarifa de ferrocarriles aplicada el año último para el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de los derechos de Aduanas para la maquinaria y animales procedentes del extranjero, y se pondrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que se obtenga.

Art. 24. Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de manteca y queso, el Jurado podrá disponer de leche producida por las vacas, ovejas y cabras expuestas durante los días del concurso, cuyo importe será satisfecho al ganadero.

Art. 25. Como ya se establece en el programa, el ganado lanar deberá presentarse sin esquilar y lo será durante los días del Concurso en la forma que al efecto se determine.

Art. 26. Sin que sea condición precisa, podrán acompañar las rastros ó crías á todos los lotes de hembras que figuran en el programa.

Art. 27. En el local del Concurso y en los días y horas que se señalen, se efectuarán las prácticas de esquila, lavado de lanas, pruebas de tracción, ordeños y pesos.

Durante el Concurso se darán conferencias prácticas relacionadas con la producción forrágica, métodos de reproducción y cría, industrias lácticas y lanar y sobre el empleo y técnica de las inoculaciones y vacunas de los ganados.

Art. 28. Las pruebas de los caballos se efectuarán precisamente en la pista, quedando terminantemente prohibido hacerlo en la calle central ni en ningún otro lugar del Concurso.

Art. 29. Para el examen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten á Concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios, se nombrará un Jurado compuesto de 49 Vocales, dividido en diez Secciones. Cada Sección se compondrá de cinco Vocales, dos designados por los expositores y tres por el Presidente de la Asociación. La de Memorias se formará sólo por tres nombrados por éste.

Art. 30. Con algunos días de anticipación al de la inauguración del Concurso, el Presidente convocará á los Jurados nombrados por el mismo á una reunión para acordar los métodos de apreciación para la calificación.

Art. 31. La elección de Jurados por los expositores se efectuará en el local del Concurso el día 22 de Mayo á las diez de la mañana, en la forma siguiente: Las votaciones se efectuarán separadamente por grupos: los expositores de ganado caballar de silla designarán dos; los de ganado caballar de tiro y ganado asnal, dos; los de ganado vacuno de carne y trabajo, dos; los de ganado vacuno de leche, dos; los de ganado lanar de aptitud de lana y perros, dos; los de ganado lanar y cabrío para carne, dos; los de ganado lanar de leche y cabrío de leche, dos; los de ganado de cerda, dos, y los de maquinaria, dos.

Art. 32. Los expositores podrán ser Vocales del Jurado y no será inconveniente para optar á premio el formar parte del mismo, pero no podrán serlo de la Sección del Jurado encargada de la calificación del grupo donde tengan expuestos animales ú objetos.

Art. 33. Será Presidente del Jurado el de la Asociación general de Ganaderos y de cada Sección el que los Vocales de la misma designen.

Art. 34. El Jurado, dentro de las condiciones del programa, tendrá facultades amplias para la clasificación, si considerase equivocada la inscripción, apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho á pedir los datos y noticias que para ilustrar su juicio considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad

de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquéllos pertenezcan; pudiendo en vista de estos datos determinar, no solo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Jurado también podrá efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 35. No obstante haber en alguna Sección animales ú objetos expuestos, si el Jurado estimara que no eran merecedores de recompensa, podrá declarar desiertos uno ó todos los premios señalados en la Sección.

Art. 36. Las Secciones del Jurado harán el examen, apreciación y calificación de los animales ú objetos comprendidos en los respectivos grupos, por mayoría de votos, y en virtud de acta debidamente autorizada, hará al Jurado en pleno, la propuesta fundamentada de premios.

Los Vocales de las Secciones que no estuvieran conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 37. Las propuestas y los votos particulares de las Secciones, se entregarán al Presidente del Jurado el día 25 de Mayo, antes de las doce del día, y éste citará al Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 38. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 39. La distribución de premios tendrá efecto en la tarde del día 26 de Mayo, señalándose los premios extraordinarios ó campeonatos con una cinta de los colores nacionales y medalla dorada; los primeros premios, con medalla dorada; los segundos, con medalla plateada, y los terceros, con medalla de cobre.

Art. 40. En todos los casos se extenderá un diploma, que será debidamente autorizado, en que constará el nombre del opositor, la clase del premio y el animal ó animales que lo hayan obtenido.

Art. 41. Como mayor recompensa y estímulo de los expositores, la Asociación general de Ganaderos gestionará de los Ministerios de la Guerra y Fomento la adquisición de algunos ejemplares de reconocido mérito, para las paradas y granjas del Estado.

Art. 42. El acto de clausura del Concurso tendrá efecto el día 27 de Mayo, y una vez realizado, podrán ser retirados los animales y demás objetos.

Art. 43. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Jurado podrá acordar prorrogar los días de exposición en cuanto á la maquinaria y demás utensilios.

Art. 44. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

Art. 45. En la Asociación general de Ganaderos se facilitarán cuan-

tos antecedentes y datos interesen á los concursantes.

Madrid 1.º de Enero de 1908.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Marqués de la Frontera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 167, correspondiente al día 20 de Agosto último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta cuarta el día 7 de Marzo próximo y á las horas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

El Alcalde de San Mamés de Campos, ante quien se verificarán las subastas, dará cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto como tengan lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 18 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

RELACION QUE SE CITA.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES de los montes.	PERTENENCIA.	CLASE Y CANTIDAD del aprovechamiento.	Periodo de duración del contrato.	TIPO de subasta. — Pesetas Cs.	SITIO DONDE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	Horas de subasta.
San Mamés de Campos....	Millones.....	San Mamés....	Corta de 16 árboles...	90 días.....	73 92	Casa Consistorial de San Mamés.	10
Idem.....	Tojas.....	Idem.....	Idem de 120 ídem.....	Idem.....	554 40	Idem de ídem.	11
Idem.....	Valles.....	Idem.....	Idem de 53 ídem.....	Idem.....	244 86	Idem de ídem.	12

Palencia 18 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decretos del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, en conformidad con lo preceptuado en el art. 55 del Reglamento vigente de Minas, se han aprobado los expedientes de registro que se expresan en la relación que á continuación se cita, disponiendo que se expida el título de propiedad á los interesados, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 56 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y el de los interesados.

RELACION QUE SE CITA.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	Clase del mineral.	Hectáreas.
1980	Favorita.....	Sociedad Hijos de V. Calderón.	Respanda de la Peña...	Cobre...	12
1984	Carmela.....	Pablo Mata González.....	Redondo.....	Idem...	48
1986	Rosario.....	Antonio Ruíz de Velasco.....	Resoba.....	Hierro...	48

Palencia 19 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones graves á Pedro Caballero en el pueblo de Boó, contra Mariano Fuente, de 36 años, soltero, jornalero, natural de Valcabdillo, partido de Saldaña y provincia de Palencia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de ve-

rificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, de estatura regular, delgado, color moreno, bigote poblado negro, boina negra nueva, pantalón y chaleco de pana, americana de Mahón negro, á medio uso, con un remiendo debajo de los bolsillos exteriores, camiseta de cuello alto con rayas color negro y rosa, elástico á medio uso color canela, pañuelo al cuello blanco de seda, usado.

Dada en Santander á catorce de Febrero de mil novecientos ocho.—José Mosquera Montes.

Juzgado de primera instancia de León.

Don Wenceslao Doval Rama, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una gitana conocida por la Burgosa, cuyos nombres y señas particulares se ignoran, la que se encontró en el pueblo de Mansilla de las Mulas en los días cinco y seis de Diciembre último, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma por estafa de siete mil cincuenta pesetas á Don Francisco Robles, vecino del expresado Mansilla, prestar la oportuna declaración indagatoria é ingresar en la cárcel del partido en prisión provisional á las resultas de dicha causa, cuya gitana se presume pueda encontrarse en los términos de esta provincia, de la de Palencia ó de la de Zamora, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de indicada gitana, en el caso de ser habida.

Dado en León á ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Wenceslao Doval.—Heliodoro Domenech.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Excluido del alistamiento formado para el reemplazo actual el mozo Francisco Vargas Heredia, hijo de Juan Antonio y Lucía, nacido en la parroquia de San Andrés de la Regla, en este Ayuntamiento, en 29 de Enero de 1887, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Reemplazos en su regla 4.ª por haberse au-

sentado de este Ayuntamiento hace más de veinte años y hallarse en ignorado paradero, se le advierte y previene, así como á sus padres ó encargados de quien dependa, el derecho que tiene si se hallare en la emigración á pedir su inscripción en el alistamiento del año próximo y evitar las responsabilidades que en otro caso pudieran caberle.

Y no teniendo otros datos que se puedan suministrar, se inserta este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que sirva de citación, á tenor del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Villota del Páramo 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Bernardo Casas.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

No habiendo comparecido al acto del sorteo el mozo del actual reemplazo Pedro Ochoa Martínez, hijo de Teodoro y Eusebia, que obtuvo el número 1.º, é ignorándose su actual paradero, se le cita por el presente para que comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo, á las nueve de la mañana, pues de no comparecer á dicho acto se instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Reemplazos.

Villodrigo 15 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Don Carlos García Cuenca, Alcalde constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 2 del mes actual acordó excluir de su alistamiento al mozo Adolfo Rodríguez Domínguez, hijo de Vicente y Lorenza, que nació en esta localidad el 6 de Septiembre de 1887, en atención á la ausencia é ignorado paradero por espacio de más de diez años, tanto del mozo como de sus padres.

Y en cumplimiento al párrafo último del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre 1896 firmo el presente en Espinosa de Villagonzalo á 16 de Febrero de 1908.—Carlos García.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Incluido en el alistamiento formado en esta villa para el presente año al mozo Pablo Pastor del Olmo por hallarse comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, y no habiendo comparecido al acto de la rectificación y sorteo, á pesar de haber sido citado por medio de edicto publicado en el

BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ignorando su paradero, se le cita por el presente para que comparezca en la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º de Marzo próximo en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados con arreglo al capítulo 10 de dicha ley, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villarmentero 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Graciliano de la Pinta.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los proyectos de los repartimientos de consumos é impuestos extraordinarios del corriente año por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarles los vecinos y presentar las reclamaciones que crean conveniente si se consideran agraviados.

Valbuena de Pisuerga 17 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Don Rafael Díez de Oñis, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Redondo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito tiene designado el local ocupado para Escuela de ambos sexos, del valle de Redondo, titulada los Trabardillos, donde se ha de constituir la única Sección para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que puedan verificarse dentro del año actual.

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º de dicho artículo se hace público por medio del presente anuncio para que no aleguen ignorancia los electores de este distrito.

Redondo 12 de Febrero de 1908.—Rafael Díez.

Don Pedro Calvo Torre, Juez municipal Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Dehesa de Montejo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia tiene designado el local que ocupa la Escuela pública mixta de esta localidad, donde ha de constituirse la Mesa de la Sección única para cuantas elecciones tengan lugar durante el año actual.

Y según lo preceptuado en el artículo citado, en su apartado 2.º, se hace público por medio del presente, á los efectos en el mismo señalados.

Dehesa de Romanos 17 de Febrero de 1908.—Pedro Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Don Pedro Bejo Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Brañosera.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Pedro Abad Cabeza, hijo de Aquilua; Jaime Pruaño del Río, hijo de Anselmo y de Josefa, y Calixto Alvarez Valbuena, hijo de Pascual y de Lucía, unos y otros en ignorado paradero, excepción del padre de Jaime que se encuentra en esta localidad, se cita á estos interesados para el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 1.º de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, á fin de ser tallados y reconocidos facultativamente y puedan exponer lo que á su derecho hubiere de convenirles, pues en otro caso se procederá á instruir el oportuno expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Brañosera 17 de Febrero de 1908.—Pedro Bejo.

Don Francisco Martín Martín, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de éste de Calahorra de Boedo.

Hago saber: Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia ha acordado designar como local para celebrar las elecciones que puedan ocurrir durante el año actual el que ocupa la Escuela mixta de este pueblo.

Lo que participo al público para conocimiento de todos los interesados.

Calahorra de Boedo 13 de Febrero de 1908.—Francisco Martín.

Don Severino Herrero González, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Terradillos y su distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta municipal del Censo electoral de este distrito ha designado el local que ocupa la Escuela pública mixta de esta villa de Terradillos, para celebrar cuantas elecciones tengan lugar en esta única Sección, durante el corriente año.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º de dicho artículo, se hace público por medio del presente para que nadie pueda alegar ignorancia.

Terradillos 14 de Febrero de 1908.—Severino Herrero.